

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-115/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, registrado con la clave TET-AP-68/2018-II, por medio de la cual confirmó la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, en la que se declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local Electoral en el Estado de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar Gobernador de la entidad y diputaciones locales y regidores de los ayuntamientos.

2. Evento El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Partido MORENA llevó a cabo un evento político con motivo de su proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, en la Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco.

3. Denuncia. El siete de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, interpuso denuncia solicitando se iniciara Procedimiento Especial Sancionador Electoral, contra MORENA por posibles actos anticipados de campaña, misma que fue radicada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/036/2018.

4. Resolución en el procedimiento especial sancionador. El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó la resolución SE/PES/PRD-AALH/036/2018, y la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco

por el Partido MORENA, con motivo de la denuncia presentada por el actor.

5. Juicio federal per saltum. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril del presente año el actor promovió ante el Consejo Estatal juicio de revisión constitucional electoral vía per saltum.

6. Reencauzamiento. El ocho de mayo de esta anualidad esta Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento, al considerar improcedente conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral, y ordenó remitir la demanda al Tribunal del Estado de Tabasco, a efecto de que resolviera vía recurso de apelación local.

7. Sentencia del Tribunal local. El quince de mayo siguiente el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación registrado con la clave TET-AP-68/2018-II, confirmó la determinación aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el 18 de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

SUP-JRC-115/2018

9. Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-115/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

En el presente juicio, el partido político actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, de quince de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente TET-AP-68/2018-II, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente citado, por lo que hace a

la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Adán Augusto López Hernández.

Al respecto, el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal, se rige por lo dispuesto en la Norma Fundamental y las leyes.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso c) y 87 de la Ley de Medios; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica, fundamentalmente, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral procede a fin de controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica), incluidos los procedimientos sancionadores vinculados con la trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa.

SUP-JRC-115/2018

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal. (artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 195, fracción III, de la Ley Orgánica).

Así, se concluye que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, en términos generales: a) si lo reclamado se relaciona con violaciones a elecciones de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o un procedimiento sancionador vinculado a la autoridad central o en el ámbito de toda la entidad, la competencia será de la Sala Superior, en cambio, b) si se relaciona con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia será a favor de las Salas Regionales.

De ahí que se considera que el asunto debe ser conocido por este órgano jurisdiccional, dado que el fondo de la impugnación

está vinculado con el desarrollo del proceso electoral de la gubernatura del estado de Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el dieciséis de mayo del año en curso y el juicio de revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente dieciocho de mayo, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Manuel Rodríguez Natarem, en su carácter de Consejero representante suplente de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto local, quien

SUP-JRC-115/2018

cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés para interponer el juicio. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

II. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

2. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del partido actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de que se declare la existencia de los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, por parte de los sujetos denunciados, lo que podría resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, ya que lo que se resuelva podría modificar el curso ordinario del procedimiento electivo de Gobernador de la entidad.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que confirmó a su vez la emitida por el Instituto local que declaró inexistentes las infracciones

SUP-JRC-115/2018

atribuidas a Adán Augusto López Hernández, precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y del partido político mencionado, por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

Lo anterior, por la celebración, el pasado diez de febrero de la presente anualidad, de un evento en la Estación Chontalpa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde presuntamente el referido precandidato promovió el voto en favor de su partido y de sus candidatos, entre otros, senadores, diputados federales y Presidente de la República.

El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal responsable como el Instituto local, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo aludidos.

A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹, se establece que los actos anticipados de campaña no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

¹ En adelante Ley electoral local.

A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleada por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cuestión previa.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que el diez de febrero pasado, en la Estación Chontalpa, en Huimanguillo, Tabasco, Adán Augusto López Hernández, en calidad de precandidato de MORENA a la gubernatura de la entidad, realizó actos anticipados de precampaña.

Como puede advertirse de la queja primigenia, el denunciante, manifestó que los hechos denunciados, en su parecer, afectaron tanto al proceso federal como al local, por las razones que detalla en el escrito correspondiente.

No obstante que ello traería como consecuencia, de forma ordinaria, que esta Sala analizara tales argumentos en relación con la competencia de las autoridades administrativas

SUP-JRC-115/2018

electorales federal y local para conocer de los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduciría, por las razones que sustentan el presente proyecto y que se detallan a continuación.

Análisis de agravios.

Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no son materia de análisis:

a. Los hechos relacionados con el proceso electoral local, b. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

¿Existió un llamado expreso y unívoco al voto?

Y en el caso de existir un llamado expreso al voto, ¿En el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía?

Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.

El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco, no son similares.

El planteamiento del recurrente es infundado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional⁹, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

SUP-JRC-115/2018

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional .

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico una figura jurídica, como en el caso, los actos anticipados de campaña.

En el caso, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por la Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Como se advierte, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

SUP-JRC-115/2018

El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales, y en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas.

De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada al ejercicio de esa libertad fundamental, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de esas premisas, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del Estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de esta no se establece el alcance de los supuestos que

SUP-JRC-115/2018

conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse. En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, la idea “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en el caso concreto a partir de las pruebas que obran en el expediente como se analizará con posterioridad.

En efecto, la previsión de referencia, atendiendo a la libertad de expresión como derecho fundamental, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias,

injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que, tal y como se ha señalado con antelación, al tratarse de un derecho fundamental, su ejercicio debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo infundado del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

Valoración del acta circunstanciada y acreditación de los actos anticipados de campaña.

El actor refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable valoró indebidamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, a los eventos realizados por el partido

SUP-JRC-115/2018

político nacional MORENA, pues desde su óptica, su correcta valoración permite advertir que el referido precandidato realizó manifestaciones encaminadas a obtener un apoyo electoral a favor de diversas candidaturas.

El motivo de inconformidad es infundado.

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto, trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: a. El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; b. Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y c. Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes.

SUP-JRC-115/2018

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia en la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En el caso concreto, de la lectura de los agravios hechos valer en el recurso de apelación resuelto por la autoridad responsable, se apreció que el entonces recurrente manifestó que el instituto local no valoró de manera correcta el acta circunstanciada de la inspección ocular, ya que de haberlo hecho habría tenido por plenamente acreditadas las violaciones en las que incurrió Adán Augusto López Hernández, al realizar actos anticipados de campaña, por haberse dirigido a la ciudadanía en general —y no solo a los militantes de MORENA—, al haber realizado promoción al voto y promesas de campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador, así como a favor de los candidatos a diputados, gobernador y

presidente municipal postulados por el mencionado instituto político.

Al respecto, el tribunal electoral local declaró infundados dichos motivos de disenso, toda vez que consideró que el instituto local valoró adecuadamente el acta circunstanciada de inspección ocular en cuestión, al concederle pleno valor probatorio y al estimar que si bien, por medio de ésta, se acreditó la existencia del evento denunciado y el discurso del ciudadano Adán Augusto López Hernández, de su análisis y contexto, no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, por no acreditarse uno de los requisitos necesarios, el elemento subjetivo, pues del contenido del acta circunstanciada se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Además del acta antes mencionada, tampoco se acreditó que hubo elementos que probaran que el evento fue dirigido a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión trascendiera de manera determinante el mensaje de precampaña.

Este órgano jurisdiccional considera que la valoración del acta circunstanciada de la inspección ocular de referencia es conforme a derecho, toda vez que se realizó con base en las disposiciones locales en que se regula la valoración de las pruebas, las cuales son acordes con las normas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los parámetros

SUP-JRC-115/2018

considerados por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, sin que sea posible realizar una valoración distinta que permita tener por acreditadas las violaciones que refiere el enjuiciante, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 352, y 353, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos son objeto de prueba, en tanto que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, entre otros, respecto de los hechos a que se refieren.

Por su parte, los artículos 15, 16 y 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén, entre otros, el régimen a que se encuentran sujetas las documentales públicas, como medios de prueba para la acreditación de los hechos, el cual, es congruente con lo señalado por el legislador del Estado de Tabasco.

En el caso, se advierte que el acta circunstanciada se expidió por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de su Oficialía Electoral, lo que le otorga a ese instrumento la calidad de documental pública.

En ese sentido, los hechos que constaron y que se describieron en la constancia de esa actuación, deberán tenerse por acreditados, salvo que exista prueba en contrario.

Ahora bien, de la revisión integral del acta de referencia, este órgano jurisdiccional no advierte que exista una petición explícita o llamado inequívoco a que la ciudadanía emita su sufragio a favor de una candidatura o candidaturas en particular, que permitan tener por acreditada la comisión de un acto anticipado de campaña realizado por un precandidato a Gobernador, a favor de diversas candidaturas, sino que sólo se advierten manifestaciones relativas a opiniones y críticas, sobre la trayectoria de diversos precandidatos y de los actos de gobiernos previos.

Ello es así, en virtud de que, si bien se advierten alusiones relativas a diversas personas y precandidaturas, éstas se circunscribieron al contexto del discurso del precandidato denunciado, pues del contenido del acta no se refleja alguna petición o solicitud expresa para que los asistentes al evento emitan su voto en un sentido determinado, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional responsable.

Debe señalarse que, de la lectura del acta, tampoco se advierte que el otrora precandidato denunciado, haya realizado manifestaciones tendentes a invitar a la ciudadanía a votar contra diversos partidos políticos o candidatos, toda vez que las expresiones vertidas en ese evento y que constan en la documental pública de referencia, se refirieron a críticas a gobiernos y administraciones previas, sin que ello implique un llamado expreso a emitir el voto en un sentido determinado.

SUP-JRC-115/2018

En ese orden de ideas, dado que el ahora actor se limitó a señalar que del acta circunstanciada se desprendían los elementos necesarios para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin aportar algún otro medio de convicción para acreditar la presunta infracción, y de la documental pública referida no se desprendieron los elementos para tener por configurada la falta, resulta evidente que la valoración de la autoridad responsable se ajustó a derecho, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta, al no existir, en el expediente, otras pruebas de las cuales puedan acreditarse o que adminiculadas al acta analizada, permitan tener por acreditados los hechos a que refiere el actor.

Por dichas razones, esta Sala Superior estima que fue correcta y debidamente fundamentada y motivada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al estimar que las frases emitidas en el discurso no contienen expresiones que de forma clara y directa llamen al voto a favor de determinada persona o fuerza política y por esta razón no existen elementos que puedan llevar a la conclusión que se realizaron actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad en la contienda, pues se trató de un evento en el proceso interno que cada instituto político está obligado a realizar.

Con independencia de lo antes expuesto, aun cuando pudiera haber existido o no un llamado expreso al voto, lo cierto es que las expresiones denunciadas no trascendieron a la ciudadanía en general, como se demuestra a continuación.

Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Como se señaló, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

SUP-JRC-115/2018

En ese sentido, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable consideró acreditado que el evento controvertido tuvo verificativo el diez de febrero del año en curso, en un lavado de autos, que es un local comercial que no es público, en Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, que fue dirigido a militantes de MORENA con motivo de su proceso interno de selección de candidatos, y que el número de militantes que acudió fue reducido, como se evidencia de las probanzas analizadas; por otro lado, la responsable llevó a cabo el análisis, en su integridad, de las manifestaciones del denunciado, para concluir que las mismas no implicaron actos anticipados de campaña.

Como puede advertirse en la especie, se tienen por no acreditados los extremos para considerar que los hechos denunciados tuvieron trascendencia en la ciudadanía, pues tal como lo señala la responsable, los hechos denunciados se llevaron a cabo en un local comercial (lavado de autos, el evento fue de precampaña y se dirigió a simpatizantes y militantes del partido, razón por la que no le asiste la razón al actor.

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad consistente en que los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández sí fueron dirigidos a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, en tanto que para que una persona tenga la calidad de simpatizantes o militantes es que tenga el carácter de ciudadano, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior es así, en primer lugar, pues el propio actor reconoce, en sus argumentos, que los hechos denunciados se dirigieron a simpatizantes y militantes del partido MORENA, y señala que la responsable pierde de vista que los militantes y simpatizantes también son ciudadanos, razón por la cual entiende que los hechos materia de su queja trascendieron a la ciudadanía en general.

Sin embargo, la anterior es una manifestación genérica y subjetiva, pues el actor se concreta a señalar que porque los militantes y simpatizantes asistentes al evento correspondiente son ciudadanos ello lleva a que los hechos denunciados trascendieron a la ciudadanía en general, sin embargo no aporta mayores elementos para demostrar tal aseveración o argumentar por qué es que los asistentes al evento correspondiente representan a la ciudadanía en general.

Por el contrario, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable sostuvo que no todos los ciudadanos son simpatizantes o militantes y que no todos los ciudadanos que además ostenten las calidades antes señaladas fueron encargados de designar a quien sería el abanderado de su partido a la gubernatura; que las circunstancias de que se trató de un evento cerrado, en un lugar no público dirigido a simpatizantes y militantes, llevan a concluir que el denunciado se dirigió a los asistentes para presentar su candidatura en el marco del proceso interno de selección de candidatos en el que se desarrolló el evento correspondiente.

SUP-JRC-115/2018

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución controvertida.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente al Instituto Nacional Electoral para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-115/2018

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que el documento que antecede, constante de treinta folios, con firmas, corresponde a la resolución dictada en el **juicio de revisión constitucional electoral** identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-115/2018**, formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y sometido a consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, en sesión pública celebrada el pasado treinta de mayo del año en curso fue resuelto por unanimidad de votos en los términos propuestos por la Magistrada ponente, no obstante, en el apartado de resolutivo dice:

“PRIMERO, Se confirma la resolución controvertida
SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente al Instituto Nacional Electoral para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda..”;
y debe decir:

“**ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.**” -----

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - DOY FE.--

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO